REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 119 De Viernes, 9 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200023600	Ordinario	Estela Ramirez Rosero	Ivony Yohana Rodriguez Ramirez	08/07/2021	Auto Decide
41001311000219900311500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sin Apoderado		08/07/2021	Auto Ordena
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	08/07/2021	Auto Ordena - Dar Tramite Incidental A Las Objeciones Propuestas Contra El Trabajo De Particion
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	08/07/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210017200	Procesos Ejecutivos	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	08/07/2021	Auto Niega

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

66d95cbe-2aff-4972-a966-095d8a22439b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 119 De Viernes, 9 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210023400	Procesos Verbales	Jhon Edwin Lopez Ducuara	Derly Katherine Muñoz Oviedo	08/07/2021	Auto Rechaza
41001311000220210003700	Verbal Sumario	Nilson Adiel Gutierrez Astudillo Y Otro		08/07/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

66d95cbe-2aff-4972-a966-095d8a22439b

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

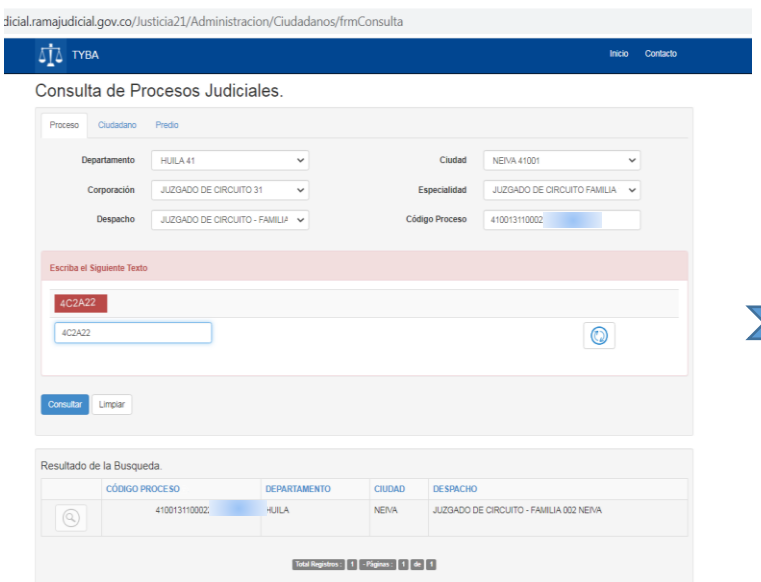

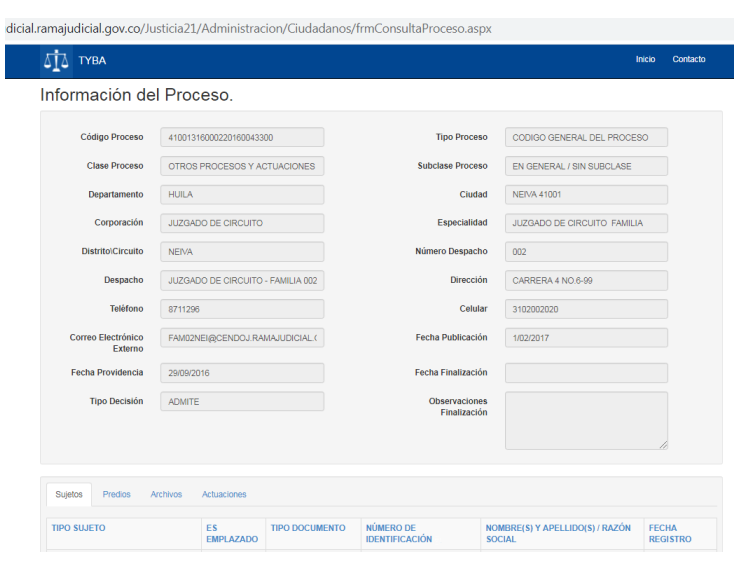

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

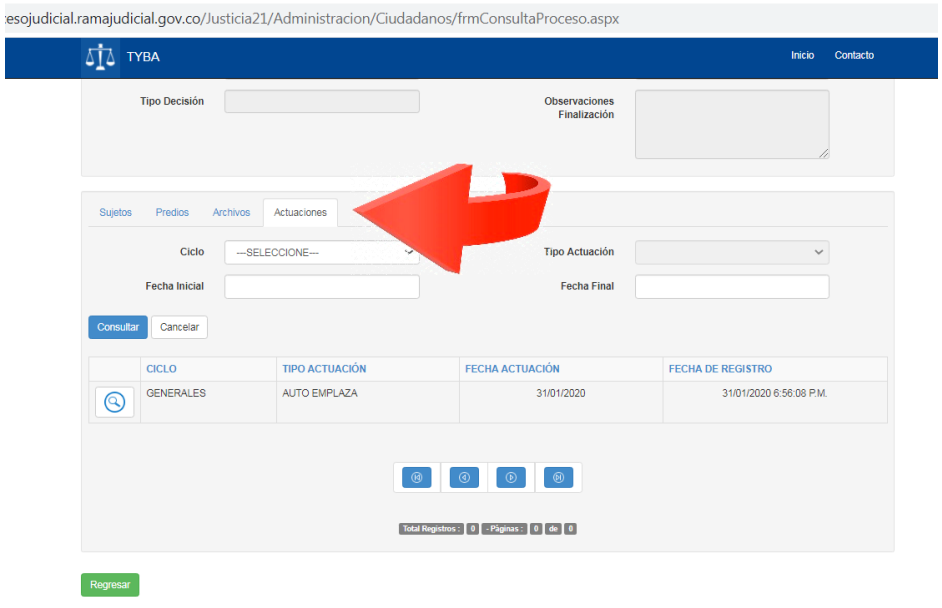

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 410013110002 2020 -00236-00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ESTELA RAMIREZ ROSERO
DEMANDADOS: HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUNIO RODRÍGUEZ SUÁREZ

Neiva, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre la solicitud de corrección solicitada por el apoderado de la parte actora en relación con el Acta de fecha 10 de mayo de 2021, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. Revisada el acta calendada el 10 de mayo de 2021 y el audio de la audiencia, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro, pues en efecto en el numeral Segundo y Tercero de la parte resolutiva quedó inserto erróneamente el nombre de la demandante.

En tal norte se procederá a la corrección pertinente en cuanto a que el nombre de la demandante corresponde a Estela Ramírez Rosero, por lo demás y como quiera que este proceso ya se encuentra terminado esta decisión se notificará por estados electrónicos a la demandante, pero a los demás intervinientes se notificará la providencia como lo dispone el art. 286 del CGP

3. No se accederá a la remisión que exige el apoderado a la entidad CAUSUR pues es un trámite que aquel deber realizar si es su interés una vez quede ejecutoriada la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida en audiencia el 10 de mayo de 2021 y transcrita en el acta de audiencia, en el sentido que el nombre de la parte demandante corresponde a Estela Ramírez Rosero y no a Stella Ivoni Ramírez Rosero o Stella Ramírez Rosero como se consignó erróneamente en los numerales referidos.

En consecuencia, para los efectos contenidos en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de dicha providencia, los mismos quedan de la siguiente manera:

"…SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Estela Ramírez Rosero identificada con C.C. 41.799.002 y José Lunio Rodríguez Suarez quien en vida se identificó con C.C. No. 19.302.428 entre el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 al 4 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento de éste último…"

“…TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los señores Estela Ramírez Rosero identificada con C.C. 41.799.002 y José Lunio Rodríguez Suarez quien en vida se identificó con C.C. No. 19.302.428 entre el 31 de diciembre de 2008 al 4 de septiembre de 2020 y que la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación…”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos a la demandante y a quienes conforman la pasiva según lo establecido en el inciso segundo del art. 286 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad y deje los reportes pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que ejecutoriada la providencia remita de manera inmediata los oficios ordenados en audiencia del 10 de mayo de 2021.

CUARTO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante frente a la remisión de la decisión a CASUR, por lo motivado, en su lugar advertir al apoderado que la providencia queda a su disposición en los canales digitales que el Despacho tiene a su disposición el Juzgado y donde se encuentra el expediente digitalizado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 119 del 09 de julio de 2021-

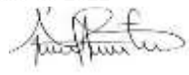

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca34abb66e4975db60d5315f5ede67ebcc60ba313e8b68710cd7874f5cf30ba2
Documento generado en 08/07/2021 10:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41- 001 31 10 002 1990 003115 00**
PROCESO: **ADOPCIÓN**
ADOPTANTES: **H. R. R.**
M. C.G. P.
ADOPTADO: **A.C.M.**

Neiva, 08 de julio de dos mil veintiuno 2021

I) OBJETO:

Se resuelve la solicitud elevada por la Dra. Andrea León López subdirectora de Adopciones del I.C.B.F., referente a la solicitud de copia de la sentencia de adopción de fecha 21 de junio de 1990 a nombre de M. T. R. G. (antes A. C. M.), nacida el 10 de noviembre de 1988 y adoptada por lo señores H. R. R. y M. C. G. P.

II) ANTECEDENTES

2.1. Luego de la radicación de la solicitud por parte de la la Subdirectora de adopciones del ICBF, en lo referente a expedición de copias de la sentencia de adopción de la referencia para fines de búsqueda de orígenes realizada por la señora M. T. R. G., amparada en lo establecido en los arts. 75 y 76 de la Ley 1098 de 2006, se inició por el Despacho una búsqueda exhaustiva del expediente en cuestión pues en la referida petición no se informó el número del radicado; inicialmente se requirió a la entidad solicitante mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021 que se suministrara la radicación del proceso, pues consultado el sistema judicial Justicia XXI no se encontró ningún registro por los nombres relacionados en el memorial, sin embargo, se indicó que se buscaría en los libros radiadores del Despacho debido a que la sentencia era del año 1990.

2.2. Posteriormente, el I.C.B.F. a través de una contratista adscrita manifestó que no contaba con el Numero. de radicación del proceso y allegó copia al parecer de una nota marginal del registro civil de nacimiento de la adoptada, de fecha 8 de septiembre de 1990 suscrita y sellada por el Notario Único de Pitalito, en el que se anotó la sentencia de adopción plena proferida por el "Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Neiva". Dicho correo fue contestado el 09 de junio de 2021 por el Juzgado indicándole que se continuaría con el proceso de búsqueda en los libros radicadores y que se había enviado también la petición a la Oficina de Archivo Central con lo información que se tenía para poder dar con la ubicación del expediente.

2.3. Según informe suscrito el 25 de junio de 2021 por la citadora del Juzgado Dra. Ángela Patricia Benavides Bonilla, esta certificó que una vez revisados cada uno de los libros radiadores desde 1990 se encontró que en el Tomo 5, Folio 161 se anotó el 15/04/1990, demanda de Adopción Plena, radicado 1990-3115 siendo Propuesto por la Defensoría Civil de Familia; Adoptantes H. R. R. y Esposa y la entonces menor A. C. M.; según registro del libro el 21/06/1990 se dictó fallo concediendo las pretensiones y, el 12/12/1990 se archivaron las diligencias, actuaciones realizadas cuando el Despacho se denominada Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

Una vez identificado el Número de. radicado del proceso, se procedió a solicitar en calidad de préstamo el expediente a la oficina de archivo central de la dirección de administración judicial seccional Neiva, mediante formato único de trámites remitido

el 17 de junio de 2021 por correo electrónico pese a lo anterior, a la fecha no se ha recibido información por parte de la referida dependencia judicial.

iii) CONSIDERACIONES

3.1. La ley 594 del 2000 establece que los archivos se pueden categorizar, entre otros, según la organización del estado en Archivos de la Rama Judicial, disponiendo en sus arts. 11 y 12 que el Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos siendo responsabilidad de la administración pública la gestión de documentos y la administración de sus archivos.

3.2. Por su parte, el Acuerdo PCSJA17-10784 del 26 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura define en su art. 3 al archivo central, el cual puede ser del nivel Nacional o seccional, como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo legal, permanente e histórico que son trasferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valorización.

A su vez, el artículo 13 del referido acuerdo dispone que son funciones de las **Direcciones Seccionales de Administración de Justicia, administrar, organizar, preservar, controlar, custodiar y materializar las condiciones** que permitan conservar los expedientes y documentos respecto de los archivos centrales.

3.3. Dispone el artículo 75 de la Ley 1098 del 2006 que todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoría de la sentencia judicial y de ellos solo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieran o del adoptivo que hubiere llegado a su mayoría de edad, la Procuraduría el ICBF a través de su oficina de control interno disciplinario, la Fiscalía El Consejo Superior de la Judicatura y el art, 76 que el adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter del su vínculo familiar

IV) CASO CONCRETO

4.1. Advierte delanteramente el Despacho que dado que se tiene conocimiento que la sentencia del proceso de adopción cuyo expediente fue requerido por la Subdirectora de Adopciones del I.C.B.F, fue proferida el 21 de junio de 1990, no existe a la fecha reserva legal frente al mismo, de cara a lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1098 del 2006, si en cuenta se tiene que han transcurrido 31 años desde la ejecutoria de la sentencia.

Dicho lo anterior, sería del caso proceder a determinar la procedencia y la condiciones sobre la expedición de las copias solicitadas por dicha dependencia del ICBF si no fuera porque, después de una búsqueda acuciosa y exhaustiva realizada por el Despacho se logró determinar que dicho expediente se encuentra archivado desde el 12 de diciembre de 1990, por lo que no se encuentra bajo la custodia del Juzgado sino de la Dirección Seccional de Administración de Justicia en cuanto se encuentra en Archivo Central.

4.2. Ahora bien, es preciso indicar que desde el pasado 17 de junio de 2021 se solicitó a la oficina de archivo central de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Neiva, entidad encargada de la custodia y conservación de los archivos emanados de las oficinas productoras, en este caso el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta por dicha dependencia.

Visto lo anterior y como quiera que es función de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Neiva custodiar y materializar las condiciones que permitan conservar los expedientes y documentos respecto de los archivos

centrales de la respectiva seccional, se requerirá a la Directora de dicha dependencia proceda a remitir digitalizado el expediente requerido desde el pasado 17 de junio hogaño, esto es, el proceso de adopción radicado bajo el No. 1990-3115, propuesto por la Defensoría Civil de Familia; Adoptantes H. R. R. y Esposa; entonces Menor A. C. M., o en su defecto, rinda un informe detallado sobre custodia del mismo, a fin de dar la información a la Subdirección de Adopciones del I.C.B.F,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la Directora Seccional de Administración de Justicia de Neiva, Dra. Diana Isabel Bolivar Voloj para que en término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, remita el expediente digitalizado requerido desde el pasado 17 de junio hogaño, esto es, el proceso de adopción radicado bajo el No. 1990-3115, o en su defecto, rinda un informe detallado sobre la preservación, control, custodia y materialización de la conservación del mismo o si este sufrió algún evento de desintegración o otra circunstancia que impida la remisión del expediente en digital.

Secretaría libre el oficio respectivo y remítalo al correo institucional de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Neiva y deje las evidencias correspondientes de envío y recepción; en el oficio se podrán todos los datos de identificación de las partes (nombres completos, número de radicado que se hayan obtenido de la búsqueda en libros radiadores.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la Dra. Andrea León López Subdirectora de Adopciones del I.C.B.F, a través de los correos electrónicos instruccionales a través de los cuales se han elevado las solicitudes, esto so, ana.vega@icbf.gov.co y Edwar.Martinez@icbf.gov.co. Secretaría deje las evidencias correspondientes del envío y recepción de la providencia a las direcciones electrónicas antes indicadas.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 119 del 09 de julio de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aabcd31c02863e10f406f2d8aa641e6e34ea7d005fde562e3f920dc664510769
Documento generado en 08/07/2021 07:53:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2014 00518 00**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: **CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO**
CAUSANTE: **LIBARDO CUELLAR AZA**

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Advertido que algunos de los herederos reconocidos en este trámite presentaron objeciones al trabajo de partición presentado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelvan las mismas, para lo cual, se correrá traslado de las objeciones presentadas a los no objetantes por el término de tres (3) días.

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de la objeción por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR dar trámite a la objeción a través de incidente y correr traslado a todos los interesados en este asunto por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para proceder con el trámite de incidente.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 119 del 9 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5df42e311006b22bd57fea7e295299dd3c6f724b96f1cadb9d032ccfba9be775
Documento generado en 08/07/2021 08:47:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00621 00**
PROCESO: **SUCESIÒN INTESTADA**
SOLICITANTE: **JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN**
CAUSANTE: **JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN**

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el apoderado de la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo informó que el peritaje decretado a su favor sobre la letra de cambio adosada se presentará a través del señor Saín Duvan Polania Vásquez de quien se afirmó ser perito contable, grafólogo y documentologo forense, pero no dio los datos que se le exigieron en auto del 13 de mayo de 2021 ni tampoco fue identificado con su cédula de ciudadanía datos que hasta la fecha no se ha suministrado, se requerirá a ese extremo de la litis que de manera inmediata a la notificación que por estado se haga de este proveído informe la cédula de ciudadanía del perito, el teléfono y correo electrónico del mismo para efectos de que por Secretaría del Despacho se pueda programar cita para la toma de muestreos en el Juzgado ello en consideración a que debe impartirse la autorización pertinente pero con los datos completos del perito, información que se itera no se ha proporcionado, advirtiendo que en todo la toma de muestreos deberá realizarse en las instalaciones del Juzgado lo cual se realizará en presencia de una de las empleadas del Despacho y claro está solo podrá asistir el perito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo, informe de manera inmediata a la notificación que por estado se haga de este proveído el **número de cedula del señor Saín Duvan Polania Vásquez, el teléfono y correo electrónico del mismo** a efectos de agendar la fecha y hora en la que podrá tomar el muestreo para el peritazgo solicitado como prueba; tal muestreo se deberá realizar en las instalaciones del Juzgado ubicado en la carrera 4 No. 6-99 Palacio de Justicia oficina 204 de Neiva, en donde una de las empleadas del Despacho le proporcionará la letra de cambio que se afirma suscrita por el causante José Eliecer Trujillo Joven en favor del señor José Orlando Trujillo Joven por valor de $50.000.000, tal como se ordenó en audiencia del 13 de mayo de 2021 y objeto del dictamen.

ADVERTIR al perito que no se entregará la letra de cambio para su retiro de las instalaciones del Despacho, por lo que deberá presentarse con los implementos y demás herramientas que le sean necesarias a efectos de realizar la toma de muestras que requiera para la realización del dictamen pericial.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que una vez el apoderado de la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo, agende cita en las instalaciones del Juzgado con el perito Saín Duvan Polania Vásquez a efectos de que realice el muestreo de la letra de cambio referenciada en el literal primero para lo cual se le proporcionará acceso a la misma pero en las instalaciones del Juzgado y en la hora de la comparecencia se dejará constancia de la empleada que recibió al perito a quién se le identificará con su cédula de ciudadanía referenciando su nombre y número de identificación, también se dejará constancia de la hora de ingreso y retiro del mismo del Despacho. Realice las diligencias pertinentes para lograr la autorización del ingreso del mismo.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 119 del 9 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c679d9004bfafb302e54421c30fa738610b7a90c81e78f453d31d1bbff12f50f
Documento generado en 08/07/2021 07:14:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00172 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR K.D.R.S. representado por ANA MILENA SERRANO VARGAS**
DEMANDADO: **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ**

Neiva, 8 de julio dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Ana Milena Serrano Vargas en representación de su menor hijo K.D.R.S. frente al señor Jeisson Orlando Ramírez.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado ante la falta de proposición de excepciones y pago o si hay lugar a aprobar la transacción presentada por la apoderada de la parte actora y la suspensión del proceso, según lo pedido.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jeisson Orlando Ramírez., quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que pese haberse presentado una transacción por la apoderada de la parte actora, se evidencia que posteriormente dicha parte manifestó su retractación al referido acuerdo, lo que impide al Despacho aprobarlo, así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avaluó de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde deba ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente de la providencia, se procederá a su emplazamiento.

3.3.4 Determina el art. 424 del Código Civil que el derecho a pedir alimentos no es conciliable, pues prohíbe su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte, solo las pensiones alimenticias atrasados son objeto de conciliación o transacción, pues pueden renunciarse o compensarse, por su parte el art. 2472 ibídem establece que la transacción de los alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley no vale sin autorización judicial, pero en todo caso el juez no podrá aprobarla si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425, es decir, que implique una renuncia, cesión, venta o compensación de los alimentos de esa naturaleza.

3.3.4 Por su parte, el artículo 312 de la norma ibídem dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, la cual producirá efectos procesales una vez sea solicitada por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, transcurrido el cual, sólo será aceptada por el Juez cuando se ajuste al derecho sustancial, en tal norte aunque la norma ampara la voluntad de las partes, la misma tiene como restricción la misma Ley, ya que toda estipulación en contrario incluso es nula de pleno derecho.

3.3.5. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 De cara a la transacción presentada:

i) Mediante auto calendado el 4 de mayo de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago por la suma neta de $1.166.744 que correspondían a cuotas alimentarias causadas entre diciembre de 2020 a abril de 2021.

ii) A través de memorial presentado el 9 de junio de los cursantes, la apoderada de la parte demandante allegó un acuerdo de pago suscrito entre las partes y solicitó la suspensión del presente proceso, en los términos allí establecidos. Revisado el referido documento, se evidencia que el mismo aparece con firmas de la representante legal de la menor demandante, la señora Ana Milena Serrano, por el demandado Jeisson Orlando Ramírez y sus respectivos apoderados judiciales el 8 de junio de 2021, quienes estipularon que el demandado adeudaba por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre diciembre de 2020 a julio de 2021 la suma de $1.724.600, los cuales pagaría según los montos y plazos allí estipulados, así como otro valor por concepto de cuotas alimentarias de los meses de julio y agosto, acordando suspender el presente proceso hasta el 30 de agosto de 2021 y que en caso de incumplimiento se reactivara el mismo automáticamente

iii) El Despacho mediante auto calendado el 18 de junio de 2021, dispuso previo a decidir sobre la procedencia de la suspensión del proceso, poner en traslado por tres (3) a días a la parte demandada el acuerdo de pago allegado por la apoderada de la parte demandante, el cual correspondía a una transacción, de conformidad con el art. 312 del CGP. por la transacción solo se presentó por la apoderada de la parte demandante.

iv) La apoderada judicial de la parte actora allegó memorial el 28 de junio de los cursantes indicando que el demandado no había dado cumplimiento al acuerdo de pago suscrito el 8 de junio de 2021, por lo que solicitó continuar con la ejecución del proceso, esto es, se retracto de la transacción presentada.

v) De entrada se advierte que, ante la manifestación de la apoderada de la parte actora quien solicitó la continuidad del proceso, se observa que si bien en un principio fue allegado por ese extremo de la Litis el documento transaccional, lo cierto es que ante la retractación del mismo, no es posible si quiera entrar estudiar su aprobación, pues es claro que debe existir voluntad de ambas partes para que el mismo surta efectos, pues si bien en un principio si existió dicha voluntad, lo cierto

es que a la fecha no subsiste y la retractación en todo caso se dio antes de la aprobación de la transacción.

Ahora bien, si en gracia de discusión estuviera estudiar la aprobación del mismo, se evidencia que resulta improcedente su aprobación si en cuenta se tiene que observada la fecha en que fue celebrado, esto es, 8 de junio de 2021, se pretende tranzas alimentos atrasados y los futuros en relación a los meses de julio y agosto de 2021, estipulando un valor por estos últimos de $538.200; esto es, uno de los puntos de la transacción es un objeto no transable ya que corresponde a alimentos futuros.

Así las cosas, Aunque las partes pueden transar los alimentos atrasados, les está prohibido hacerlo frente a futuros, es por ello que en caso de continuar las partes con su interés de transar deben tenerse en cuenta que cualquier condición que se acuerde solo será tenida en cuenta para los alimentos causados hasta la fecha de la presentación de la transacción no de los alimentos que se sigan causando hacia el futuro pues frente a ellos no hay lugar a realizar ni conciliación ni transacción.

En el caso del menor demandante debe advertirse que con mayor razón sus alimentos futuros no so transables y respecto de los atrasados debe sustentarse su interés superior pues si no se cumple tal postulado de conformidad con los art. 3 al 9 del C.I.A. no habrá lugar a su aprobación pues en ese caso en específico además de la valorar la procedencia de la transacción debe decidirse sobre si hay lugar a accederse a la licencia judicial necesaria para ese acto conforme lo establece el art- 312 del CGP., pues los representantes legales de los menores no tienen disposición absoluta frente a los derechos de sus representados y en este preciso caso la estipulación que se pretende realizar frente a alimentos futuros implica una vulneración a los derechos fundamentales del menor demandante.

Visto lo anterior, y como quiera que en todo caso no subsiste la voluntad de la parte demandante en mantener el acuerdo al que llegaron las partes, no es dable aprobar la transacción presentada y consecuentemente tampoco se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, pues de cara al art. 131 del CGP dicha institución procesal debe ser solicitada por ambas partes.

3.4.2. De cara a la ejecución planteada

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de julio de 2020 dentro del proceso de divorcio radicado bajo el No. 2019-137. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos de la menor demandante, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; **al respecto debe tenerse en cuenta** que mediante memorial presentado el 9 de junio de 2021, la parte demandante acreditó haber remitido el mandamiento de pago, la demanda y los anexos a la dirección física del demandado, informada en la demanda, esto es, Calle 29 Sur No. 24 -31 Barrio San

Jorge II Etapa de Neiva (Huila), entregados el 09 de junio de 2021, tal como lo certificó la empresa de correos Certipostal Soluciones Integrales.

Ahora bien, debe precisarse que si bien dicha certificación de entrega fue acompañada con un documento refrendado como “comunicación para diligencia de notificación personal”, lo cierto es que revisadas las observaciones realizadas por la empresa de correos se evidencia que los documentos remitidos corresponden a “citación para diligencia de notificación por aviso, mandamiento de pago, demanda y anexos” con lo que se logra establecer que se cumplen los presupuestos establecidos por los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en tanto fueron remitidos los documentos a notificar personalmente, esto es, mandamiento de pago, demanda y anexos.

Adicionalmente, conviene resalta que el acuerdo de pago allegado por la apoderada de la parte actora, el cual se itera, aparece suscrito por el demandado, se hace alusión al presente proceso, específicamente en la cláusula quinta del mismo en l que se estipuló que las partes acordaban la suspensión del presente proceso ejecutivo, lo que lleva al Despacho a determinar que el ejecutado conocía de la existencia del proceso así como del mandamiento de pago, tan es así que suscribió un acuerdo de pago, otra cosa es que la parte demandante se haya retractado del mismo y que, en todo caso, el mismo no hubiera podido tener efectos jurídicos, tal como se dejó plenamente establecido líneas atrás

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió a la dirección física del demandado y que una empresa de servicio postal autorizado certificó que los documentos a notificar personalmente (demanda, anexos y mandamiento de pago) se entregaron al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y durante el término que tenía el demandado para proponer excepciones no lo hizo pues incluso cuando se presentó el documento de transacción el término ya le había fenecido con anterioridad.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

v) ahora bien revisado una de las solicitudes que presentó la apoderada de la parte demandante fue la suspensión del proceso sin embargo la misma no es procedente en cuanto además que la misma estaba supeditada a la aprobación de la acuerdo transaccional que finalmente no se aprobó, es claro para el Despacho que cuando se retracto de la transacción que se itera incluso no era objeto de aprobación también lo hizo referente a la solicitud de suspensión pues precisamente solicitó la continuación del trámite lo que de conformidad con el art.161 del CGP pues tal petición ya no proviene de ambas partes y no se dan ninguno de los otros presupuestos contenidos en la norma.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la aprobación de la traslación presentada por la apoderada de la parte demandante en este trámite por lo motivado

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de $1.166.744 a favor del menor K.D.R.S. representado por su progenitora Ana Milena Serrano Vargas y a cargo del señor Jeisson Orlando Ramírez, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal del menor demandante Ana Milena Serrano Vargas hasta que aquel adquiera su mayoría de edad.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

SEPTIMO : ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 119 del 09 de julio de 2021-

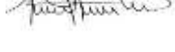

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3f6ad0babead4f43339b65f359a781534ff776e2405276fd93ca4d9f44d5b6d
Documento generado en 08/07/2021 08:28:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00234** 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JHON EDWIN LOPEZ DUCUARA
DEMANDADO: DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO

Neiva, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de DIVORCIO promovida por el señor JHON EDWIN LOPEZ DUCUARA contra DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintidos (22) de Junio del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 119 del 9 de julio de 2021.

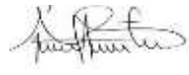

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc0fdef286285606a5c9d3f04e9b920a10c2307e71e84ace3b2eb86fa7d99091
Documento generado en 08/07/2021 05:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41- 001 31 10 002 2021 000037 00**
PROCESO: **MODIFICACION DE CUSTODIA**
DEMANDANTE: **NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO**
DEMANDADA: **LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO**
MENOR: **O-S-G-R**

Neiva, 08 de julio de dos mil veintiuno 2021

Vista la valoración psicológica allegada por la defensora Quinta de Familia Centro Zonal la Gaitana de Neiva, se pondrán en conocimiento de las partes, remitiéndole el respectivo informe a los correos electrónicos de los apoderados de ambas partes, con la advertencia que la contradicción del mismos se realizará en audiencia programada para el 14 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la valoración psicológica allegada por la defensora Quinta de Familia Centro Zonal la Gaitana**.** Secretaría remita la mentada valoración a los correos electrónicos de los apoderados de ambas partes y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la contradicción de la valoración del psicológico que se pone en conocimiento se realizará en la audiencia programada dentro el presente trámite.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada garantice la conexión del testimonio técnico decretado.
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 119 del 09 de julio de 2021-

P

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c50b780d2a28a9defada4e35f6452bbcfafd5bb939b4b6b2a72cddcce305ce51
Documento generado en 08/07/2021 08:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica